



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01211-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N°915V proveniente de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, en la forma solicitada, en el proceso EJECUTIVO instaurado por ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO en contra de ELKIN ALBERTO LOPEZ QUINTERO y VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR, se comisionó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ a fin de que lleve a efecto la diligencia secuestro del vehículo de placas ITO- 420 de propiedad del demandado.

Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

Como secuestre se nombró a ANDRES BEJARANO ALVAREZ ARBOLEDA localizable en la Carrera 66 C N° 32 D 27 Medellin, teléfonos 3045296079 y 3175825275. Correo electrónico: andresalvcc@gmail.com. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el del Artículo 37 del Código General del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin

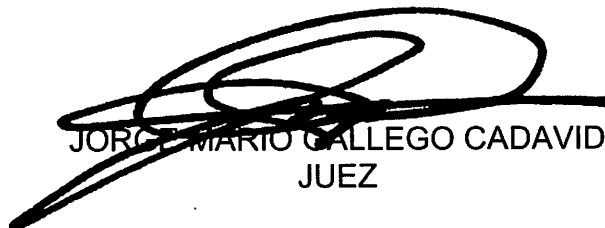
RADICADO N°. 2015-01211-00

facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52 C. G. del P.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el vehículo, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

El abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO portador de la T.P. 155.255 del C.S.de la J. actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 008

Radicado 2015-01211 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

Que dentro del despacho comisorio N° N°915V proveniente de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, en la forma solicitada, en el proceso EJECUTIVO instaurado por ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO en contra de ELKIN ALBERTO LOPEZ QUINTERO y VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR, se comisionó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ a fin de que lleve a efecto la diligencia secuestro del vehículo de placas ITO- 420 de propiedad del demandado.

Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

Como secuestre se nombró a ANDRES BEJARANO ALVAREZ ARBOLEDA localizable en la Carrera 66 C N° 32 D 27 Medellin, teléfonos 3045296079 y 3175825275. Correo electrónico: andresalvcc@gmail.com. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y

DESPACHO NRO. 2015-01211

la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el del Artículo 37 del Código General del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52 C. G. del P.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestro, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el vehículo, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

El abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO portador de la T.P. 155.255 del C.S.de la J. actúa en causa propia.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 20 días del mes de enero de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

a



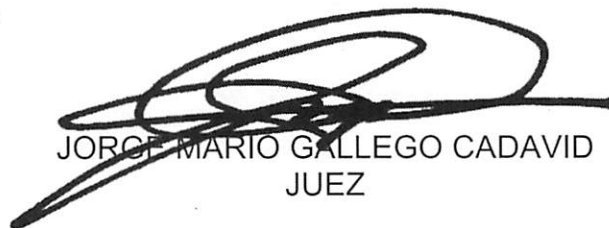
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACION.
RADICADO N°. 2019-01401

De conformidad con los Arts. 37 y 39 del Código de General del Proceso, se dispone requerir a la parte actora para que en el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al despacho el auto que decretó la medida y ordenó la comisión. So pena de ser devuelta la presente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00189

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N°62 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, en la forma solicitada, en tal sentido se dispone llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado "DISTRAGUACATES AR, con matrícula mercantil número 180100, ubicado en la CALLE 85 NRO. 48-01, BLOQUE 17, LOCAL 29. Para tal efecto se subcomisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso de ser necesario y allanar, conforme al Art.112 del C. G. de P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestro se nombra a JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA, quien se localiza en la CALLE. 8 SUR N° 43 B 112 INT.1706 de Medellín, teléfonos 4871424 -3122409425, joseykelton@hotmail.com., a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 y a su vez hágansele las advertencias del caso (Art. 484 C. G. de P.) para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del Art. 49 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de registro mercantil actualizado donde conste la vigencia del registro de embargo, de conformidad con el artículo 593 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión al Inspector de Policía, así como de la notificación y pago de

RADICADO N°. 2021-00189

honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el establecimiento, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el(la) abogado(a) JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, actúa como apoderado de la parte demandante y se puede localizar en el teléfono 262 70 26, correo electrónico: jairospinaabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e7a015d9f5b1f31ad6f3ac72950eda34cbe17bf134cb569d863b050e466b06

Documento generado en 19/01/2022 04:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 008/2021/00189/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° N°62 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, en la forma solicitada, en tal sentido se dispone llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado "DISTRAGUACATES AR, con matrícula mercantil número 180100, ubicado en la CALLE 85 NRO. 48-01, BLOQUE 17, LOCAL 29. Para tal efecto se subcomisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso de ser necesario y allanar, conforme al Art.112 del C. G. de P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestro se nombra a JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA, quien se localiza en la CALLE. 8 SUR N° 43 B 112 INT.1706 de Medellín, teléfonos 4871424 -3122409425, joseykelton@hotmail.com., a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 y a su vez hágansele las advertencias del caso (Art. 484 C. G. de P.) para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del Artículo 49 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de registro mercantil actualizado donde conste la vigencia del registro de embargo, de conformidad con el artículo 593 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 008/2021/00189/00

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión al Inspector de Policía, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el establecimiento, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el(la) abogado(a) JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, actúa como apoderado de la parte demandante y se puede localizar en el teléfono 262 70 26, correo electrónico: jairospinaabogados@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 19 días del mes enero de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicado Nro. 2007-00607

En atención al oficio N° 0959 de marzo 05 de 2020, Radicado 2019-01119, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha agosto 28 de 2007, se aceptó el desistimiento que hizo la parte demandante, en consecuencia de lo anterior, se decretó el levantamiento de la medida previa practicada y se condenó en costas a la parte demandante.

Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0077
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2007-00607-00
FECHA: 20 DE ENERO DE 2022

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGUI ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
ASUNTO: NO SE TOMA NOTA DE REMANENTES.
DEMANDANTE: DEISY BERRIO SUAZA. C.C. Nro. 39.215.152
DEMANDADA: INDUSTRIAS PETALO LTDA. NIT. 800.101.425-2

Me permito comunicarles qué en el proceso de la referencia, no es procedente tomar nota del embargo de remanentes, solicitado mediante oficio N°0959 de marzo 05 de 2020, toda vez que por auto de fecha agosto 28 de 2007, se aceptó el desistimiento que hizo la parte demandante, en consecuencia, de lo anterior, se decretó el levantamiento de la medida previa practicada y se condenó en costas a la parte demandante.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en su Despacho y donde figura como demandante INDUSTRIAS PETALOS S.A.S, radicado bajo el Nro. 2019-01119-00.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

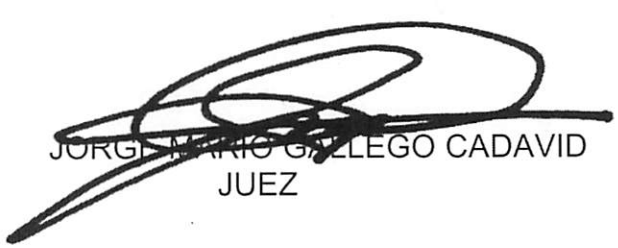
Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicado Nro. 2013-00610

En atención al oficio N° 0961 de marzo 05 de 2020, Radicado 2019-01119, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que el once (11) de julio de 2013, se retiró la demanda y anexos.

Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0080/2013/00610/00
20 de enero de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

SU RADICADO: 2019-01119-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

DEMANDANTE: NUBIA MARGARITA CORREA MAYA. C.C. Nro.
43.667.259

DEMANDADO: INDUSTRIAS PETALO S.A.S. NIT. 800.101.425-2

Respetados señores,

Por medio del presente me permito informarle que se ordenó oficiarle a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que el once (11) de julio de 2013, se retiró la demanda y anexos.

Lo anterior, dando respuesta a su oficio N° 0961 de marzo 05 de 2020, Radicado 2019-01119.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidos

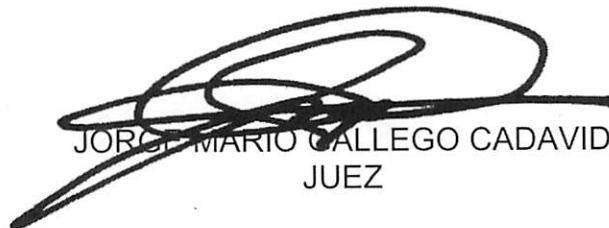
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00147-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si URSULA MARIA LONDOÑO CUARTAS, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0090/2015/00147/00
20 de enero de 2022

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPB COLOMBIA". NIT. 805.004.034-
9
DEMANDADA: URSULA MARIA LONDOÑO CUARTAS. C.C. Nro.
43.829.491

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si URSULA MARIA LONDOÑO CUARTAS, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece."

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

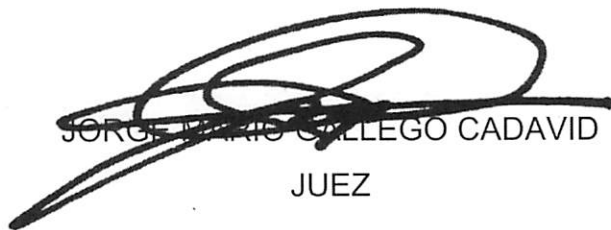
Veinte de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00588-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se adiciona el auto de fecha 08 de septiembre de 2020 que ordena llevar a efecto la entrega del inmueble, en el sentido de indicar que, además se da la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

En consecuencia, se ordena expedir nuevamente oficio dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

RADICADO: 2016-00738

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, y previo resolver solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Maria Margarita Bedoya, el Despacho requirió al amparado por pobre para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 151 del C.G.P., dentro del término de los treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento por parte de la solicitante.

Es por ello que se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con la norma en cita,.

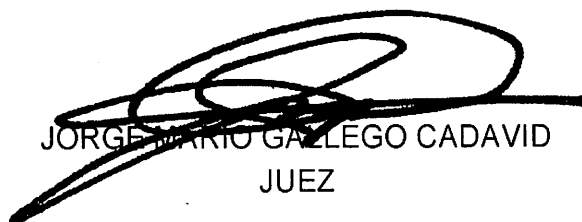
En consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandada MARIA MARGARITA BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se continuara con el trámite normal del proceso, esto es, continuara corriendo el término del traslado al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra. Una vez corrido el mismo se entrara a resolver de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e298e109de87c1ccc8beb6bccc41ba56430f24ec891f0a3ce51a41783a9a0a18**

Documento generado en 20/01/2022 10:47:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00493

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°055/2019/00493 diligenciado, ya que se realizó la diligencia el día 28 de octubre de 2021, sin presentarse oposición alguna.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



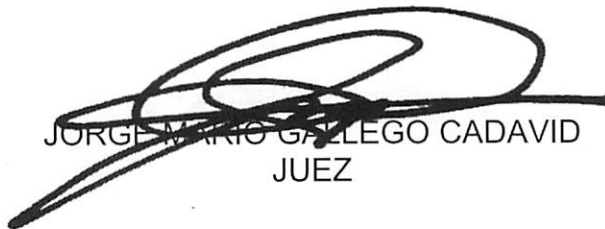
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00088

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°2020/00088 sin diligenciar, ya que solo se recibió el auto interlocutorio del radicado Nro. 2020/00088/00 el día 22 de julio con el radicado interno nro. 21071513138727, y para poder llevar a cabo la comisión se requiere que se anexe el despacho comisorio emitido por el Juzgado, además no hay datos de localización del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



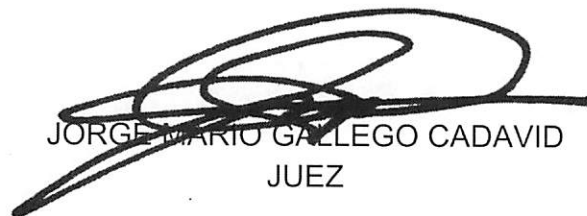
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00459-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, CATALINA GARCÍA CARVAJAL, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385d227bbc4ff610a772188557bfaeb36d328f385bd86b5a1c241a8c6602ed90**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

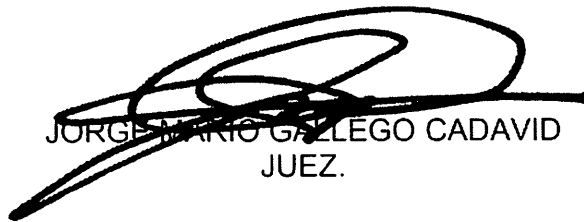
AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00503

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es hasta el 01 de junio de 2022.

De otro lado, no se accede a la solicitud de entrega de dineros presentada por el demandado por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00631

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que suministre información correspondiente a los últimos activos reportados durante los periodos fiscales 2020 y 2021 de la parte demandada FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO, sin tener en cuenta como lo solicita la parte demandante la información correspondiente a las operaciones con clientes, proveedores o terceros durante el periodo 2018 y 2019, toda vez que es improcedente recurrir a dicha información y dichos periodos.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0078
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00631-00
FECHA: 20 DE ENERO DE 2022

SEÑORES
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FUNDACIÓN AMIGOS POR EL PACÍFICO. NIT. 900.205.057-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que suministre información correspondiente a los últimos activos reportados durante los periodos fiscales 2020 y 2021 de la parte demandada FUNDACIÓN AMIGOS POR EL PACÍFICO.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 58
RADICADO N° 2020-00663-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

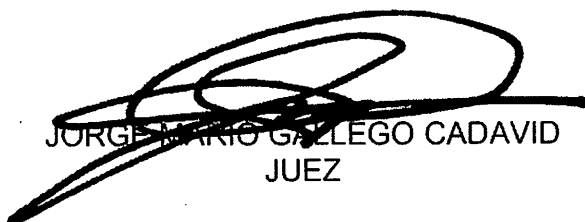
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO ÁLZATE ARISMENDY.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2020-00663-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

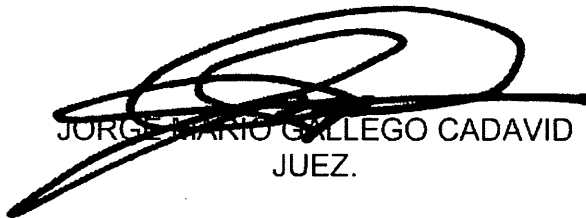
Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00677

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es hasta el 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 59
RADICADO N°. 2020-00681-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

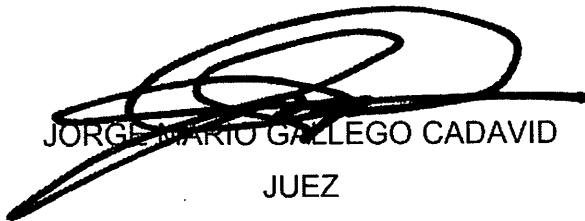
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de IVÁN ALBERTO PIEDRAHITA GARCÍA, en contra de JEISON ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'200.000.00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



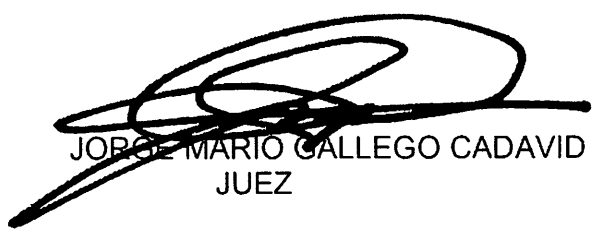
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00724-00

En atención a lo manifestado por la abogada demandante DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. 122.681 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 58
RADICADO N°. 2020-00755-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

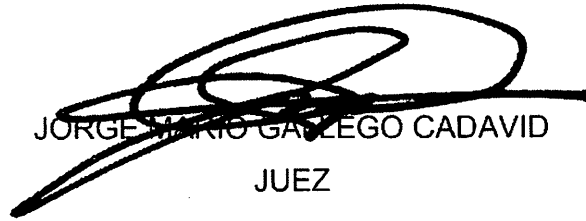
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN DE JESÚS CASTAÑO HERNÁNDEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'700.000.00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GASLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



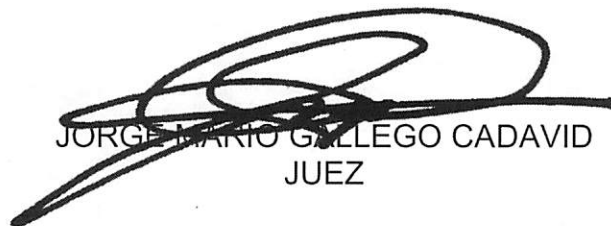
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00784

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°025/2020/00784 sin diligenciar, no se realizó la diligencia, toda vez que se observó que en dicho despacho comisorio no se anexaron datos de ubicación del abogado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



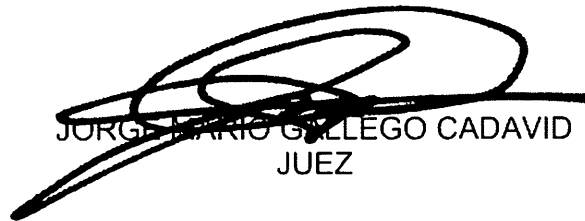
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00079

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Señor

JUEZ CIVIL TRES (TERCERO) MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801

DEMANDADO: JULIO CESAR CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747

ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA

RADICADO: 2021-02-04

CARLOS MARIO CATAÑO, mayor y vecino de la Ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.439 portador de la tarjeta profesional número 108.844 del C.S. de la J., Correo electrónico carlosmcatano@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR CANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747. (En adelante "**EL DEMANDADO**"), de acuerdo con el poder anexo.

Mediante el presente escrito doy **RESPUESTA** a la demanda presentada por **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801 en contra de **JULIO CESAR CANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747 de la siguiente manera:

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

AL PRIMERO- NO CIERTO – si bien es cierto el documento que se presenta por parte del apoderado de la parte demandante (letra de cambio) el cual aparece suscrito por mi representado señor **JULIO CESAR CANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747, este lo hace por la razones que p a exponer

A. Con fecha del 13 de marzo de 2019 mi mandante señor **JULIO CESAR CANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747, suscribe un contrato de permuta con la señora **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801 donde esta última se compromete a entregar a mi representado la suma de 320.000.000 de pesos y un inmueble.

B. De acuerdo al contrato de permuta celebrado entre las partes, la señora **RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de

ciudadanía número 21.713.801 se compromete a entregar la suma de 90 000.000 al señor JULIO CESAR CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747 de los cuales solo fueron recibidos por parte de éste la suma de 30.000.000 los cuales fueron debidamente soportados por medio de recibos de caja del 01 de 2019 por valor de 10.000.000 y del 02 de marzo de 2019 por valor de 20.000.000

C. Luego de la firma del contrato de permuta y de la entrega del dinero, mi representado y en cumplimiento al contrato suscrito, inicia todo lo concerniente al proyecto (derivado del contrato de permuta), es decir la construcción del proyecto inmobiliario al cual se había comprometido no ocurriendo lo mismo con la señora **RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801 quien a pesar de los requerimientos de mi representado, fuera de que no canceló los dineros comprometidos en el contrato de permuta, no hizo entrega del inmueble manifestado y no volvió a preocuparse por la suerte del negocio pactado

D. Luego de muchas búsquedas, la señora **RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801 contactó a mi representado donde le exige el reconocimiento y devolución del dinero entregado (30.000.000) a lo que mi representado le explica que debido a la contingencia presentada en el año de 2020 (pandemia ampliamente difundida) no tenía el dinero efectivo pero que le podía pagar con un vehículo y una moto.

E. La respuesta de la señora **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801 a la propuesta fue que le escribiera una letra de cambio en blanco pero en ningún momento ni suscribe carta de instrucciones autorizando **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801 para ser llenado el documento aparte de la demandante ni tampoco da instrucción de ser llenado de manera verbal

AL SEGUNDO- NO LE CONSTA- de los documentos aportados por la parte demandante como prueba de este hecho se podrá deducir la veracidad del mismo, teniendo en cuenta que fue suscrita una letra de cambio en blanco sin autorización de llenar los espacios en blanco

AL TERCERO- NO LE CONSTA- de los documentos aportados por la parte demandante como prueba de este hecho se podrá deducir la veracidad del mismo.

AL CUARTO- NO LE CONSTA- de los documentos aportados por la parte demandante como prueba de este hecho se podrá deducir la veracidad del mismo

AL QUINTO- QUE SE PRUEBE- que se pruebe la mora en la que incurrió el demandado, en una época de emergencia sanitaria que imposibilitaba el cabal cumplimiento de la obligación de DAR sumas de dinero.

El señor, JULIO CESAR CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747 presentación de este escrito no se encuentra en mora en la obligación que se predica (90.000.000) por cuanto la demandante siempre ha aceptado y reconocido incluso a través de su abogado que mi representado debe 30.000.000.

AL SEXTO- NO ES CIERTO- La obligación carece de uno de los elementos estructurales para ser materializada a través de un proceso ejecutivo. Si bien la parte demandante tiene la carga de demostrar que la obligación es CLARA y EXPRESA, la misma no es actualmente exigible.

AL SÉPTIMO NO ES CIERTO- mi representado al no haber autorizado llenar los espacios en blanco no ha aceptado a no ser requerido para el pago.

AL OCTAVO NO ES UN HECHO- no es un hecho de la demanda, puesto que se desprende del documento (poder) aportado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas y no se encuentran probados los criterios para el éxito de las mismas. Por lo tanto, solicito respetuosamente abstenerse de decretar la prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda ejecutiva.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO, QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO, O BASE DEL TÍTULO VALOR

Puesto que se alude a un contrato de permuta con la señora **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801, es decir, hay un negocio subyacente al PAGARÉ que se cobra, sin tenerse en cuenta su causación, su origen, las razones del mismo y sin que haya una exigibilidad verdadera

B. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO VALOR (PAGARÉ)

Puesto que se pretende para el cobro un documento que en ningún momento fue autorizado para ser llenado, es decir, nunca se dan autorización para llenar los espacios en blanco ni de manera escrita ni de manera verbal.

C. INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIÓN DEL CONTRATO

La señora **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801 dio artificiosamente lugar al incumplimiento del contrato de permuta, al solo entregar la suma de 30.000.000 e inventándose un cobro de unos dineros que jamás fueron autorizados

D. COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi mandante, señor **JULIO CESAR CANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747 reconoce que debe la suma de 30.000.000 y no la suma que se pretende.

E. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

No le asiste el derecho a solicitar el pago a la parte demandante, el pago de los dineros exigidos teniendo en cuenta lo siguiente: el señor **JULIO CESAR CANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747 siempre estuvo en toda la disponibilidad y disposición de entrega de un vehículo y una moto para hacer el pago de los 30.000.000 y no de 90.000.000 que se estipula en los hechos narrados por parte del apoderado de la parte demandante.

F. MALA FE

La señora **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801 a sabiendas de que solo se le deben 30.000.000 y a pesar de ello, presenta para el cobro un documento que nunca fue autorizado para ser llenado

PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación.

Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Testimonial:

LEÓN DAVID CARREA BELLO, quien se identificada con cédula de ciudadanía número 70.663.904 con correo electrónico davidcorrea12@hotmail.com teléfono móvil 320 3540475 quien declarara acerca delo que le consta del contrato de permutas y de los dineros que efectivamente recibió mi representando

2. Interrogatorio de parte:

Sírvase decretar interrogatorio de parte para que sea absuelto por la parte demandante, por la señora **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.713.801

3. Documentales

- Copia del contrato de permuta
- Copia de dos recibos de pago por valor de 30.000.000

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del código General del Proceso

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas.
2. poder a mi favor

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDADO:

JULIO CESAR CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.025.747: en el correo electrónico julioca2009@hotmail.com. dirección Calle 73a # 50-16 de la nomenclatura oficial del municipio de Itagüí, TELÉFONO: 3007367377

APODERADO:

CARLOS MARIO CATAÑO en la Secretaría del Despacho o DIRECCIÓN: Calle 52B79-56 apartamento 301 edificio Yucatán de la nomenclatura oficial del municipio de Medellín. TELÉFONO: 3128345647 Correo electrónico carlosmcatano@gmail.com móvil 312 8345647

Del señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cataño', written over a horizontal line.

CARLOS MARIO CATAÑO

Cédula de ciudadanía número 71.786.439

Tarjeta profesional número 108.844 del C.S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Enero veinte de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2021-00112-00**

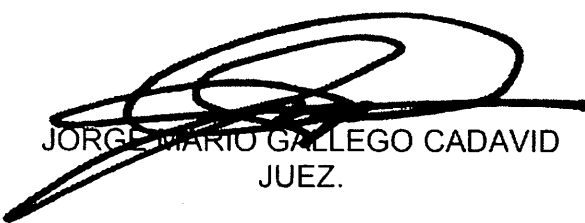
De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a los demandados CESAR ENRIQUE DÍAZ GALVIS y DILAN EDUARDO DÍAZ MENDOZA, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la presente demanda con pretensión de restitución de inmueble arrendado.

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA, con T.P. 328.136 del C.S.J., para actuar en representación de los demandados en los términos del poder conferido.

Del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada CESAR ENRIQUE DÍAZ GALVIS y DILAN EDUARDO DÍAZ MENDOZA, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 391 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

RADICADO N°. 2021-00112-00

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, enero ____ de 2022

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MERY GARZÓN VARGAS
DEMANDADOS: CESAR ENRIQUE DÍAZ GALVIS y DILAN EDUARDO DÍAZ MEDINA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-00112-00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA INICIAL CON EXCEPCIONES.

ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad de Medellín, abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado de los señores CESAR ENRIQUE DÍAZ GALVIS y DILAN EDUARDO DÍAZ, conforme al poder conferido, a usted muy respetuosamente me permito contestar la demanda e interponer excepciones de fondo como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a la demanda incoada por el Abogado DIEGO ALEJANDRO ORJUELA GARZÓN, en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MERY GARZÓN VARGAS quien es mayor de edad y está domiciliada en el municipio de Itagüí, con relación a los hechos de la demanda inicial la contesto así:

PRIMERO: Es cierto, la señora LUZ MERY GARZÓN VARGAS ejerce como propietaria del inmueble objeto de este litigio, según consta en el Certificado de Tradición y Libertad.

SEGUNDO: No me consta, toda vez que la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO, le había manifestado a mi poderdante que esta era la propietaria del inmueble, simplemente que había hecho la escritura a nombre de la señora LUZ MERY GARZÓN VARGAS quien es su Consuegra, porque ella no podía tener nada a su nombre, pues debe dinero en varios bancos y pueden ser objeto de medidas cautelares.

TERCERO: Es cierto, la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO fue quien arrendo el apartamento, aludiendo ser la propietaria del mismo más no mandataria de la señora GARZÓN VARGAS.

CUARTO: Es cierto, se solicitó un servicio de acta de inventario de entrega con el fin de saber cuál era el estado del inmueble siendo suscrito por mi prohijado.

QUINTO: Es cierto, el contrato de arrendamiento se pactó por un año, con la finalidad de guardar unos filtros los cuales mi poderdante fabrica, debido a que también arrendó un local a estas mismas personas donde funciona un lubriservicios.

SEXTO: Es totalmente falso, pues mis prohijados han cancelado oportunamente el canon de arrendamiento pactado, haciéndole el pago tanto a la señora margarita Zuluaga como al señor Sigifredo Rúa quienes son esposos, suscribiendo en cada oportunidad un recibo y recogiendo el dinero en efectivo, puesto que, les pidieron a mis poderdantes que los dineros siempre se los dieran en efectivo autorizando al señor RUA GRANDA a recogerlo si era del caso, es menester aclarar que los señores SIGIFREDO ANTONIO RUA GRANDA, MARGARITA ZULUAGA QUINTERO y CESAR DIAZ GALVIS han venido haciendo varios tipos de negocios desde el año 2014 como lo son compraventas y arrendamientos, por lo que RUA GRANDA Y ZULUAGA QUINTERO han figurado como propietarios de los inmuebles que arriendan o venden.

SEPTIMO: Es falso, puesto que los señores CESAR DIAZ y DILAN EDUARDO DIAZ han pagado mensual y cumplidamente los cánones, por lo que aportan los recibos expedidos por las personas autorizadas a cancelarles el dinero mes a mes.

OCTAVO: no me consta.

NOVENO: es cierto, tal como se verifica con el poder otorgado.

DECIMO: Parcialmente cierto, puesto que mis poderdantes mantienen viajando de Bogotá a medellín, por lo que el inmueble mantiene sin ocupantes por periodos hasta de un mes.

DÉCIMO PRIMERO: falso, puesto que mis mandantes no adeudan lo reclamado por la demandante.

Con relación a las PRETENSIONES de la demanda inicial le manifiesto señor juez que ME OPONGO ROTUNDAMENTE a cada una de ellas, toda vez que la mis representados han cumplido a cabalidad con el contrato de arrendamiento con la persona que directamente les arrendó, llegándose a producir un pago de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, pues, se tiene que los señores RUA GRANDA y ZULUAGA QUINTERO eran quienes recogían los dineros pagados en efectivo en las instalaciones de la vivienda, de igual manera señor juez con la señora LUZ MERY GARZÓN no fue con quien se suscribió el contrato por lo que habría una falta de legitimación por Activa, pues en todo momento mis poderdantes aún tienen la creencia de que el pago debía hacerse a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO, pues la accionante cometió el error de informar que desde el año 2020 se le había revocado el mandato para administrar este inmueble, por lo que señor Juez le Solicito se abstenga de decretar las Pretensiones de la demanda y las rechace

de plano condenando a la demandante en costas procesales por haber iniciado este litigio sin fundamento alguno.

PRUEBAS

Ordénese la ejecución y prácticas de cada una de ellas solicitadas en la demanda inicial y las que en esta oportunidad de traslado y contestación de la demanda inicial solicito se ordenen y practiquen las que a continuación relaciono:

- RECIBOS DE PAGO DE LOS MESES ENERO A DICIEMBRE DE 2020 CANCELADOS OPORTUNAMENTE A LOS SEÑORES MARGARITA ZULUAGA QUINTERO Y SIGIFREDO ANTONIO RUA GRANDA.
- RECIBOS DE PAGO DE LOS MESES ENERO A SEPTIEMBRE DE 2021 CANCELADOS A LA SEÑORA MARGARITA ZULUAGA QUINTERO y SIGIFREDO ANTONIO RUA GRANDA.
- COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA SEÑORA MARGARITA ZULUAGA QUINTERO con fecha 26 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en los artículos 96 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Si bien la señora LUZ MERY GARZÓN VARGAS es la propietaria del inmueble objeto de este litigio, esta celebró un contrato de mandato con la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO donde la facultaba para administrar el inmueble y realizar contratos de arrendamiento frente a este, pero según datan las pruebas de la demanda inicial, la accionante revocó el poder a la señora ZULUAGA QUINTERO con fecha 01 de noviembre de 2020 omitiendo informarle a mis representados, desconociendo esta situación y continuando con el pago a la señora ZULUAGA QUINTERO, es decir, quien continuaba siendo la arrendadora del inmueble era esta última, por lo que señor juez debió ella ser quien adelantara la presente demanda.

PAGO: toda vez que con los recibos aportados se demuestra que el señor DIAZ GALVIS ha realizado el pago respectivamente y dentro de las oportunidades señaladas y de conformidad a lo acordado con la señora ZULUAGA QUINTERO, razón por la cual esta acción estaría por fuera de los parámetros procesales para iniciar este proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y la cuantía del proceso.

ANEXOS

Acompaño a esta contestación:

- Copia de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado de la parte demandante, y los documentos aducidos como prueba.
- Poder para actuar.

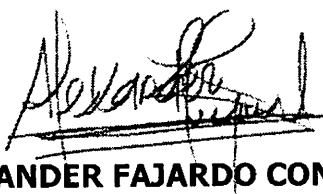
NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en la demanda inicial.

Los demandados en la avenida 37 B No. 44 - 26 apartamento 201, teléfono celular 3103609516.

El suscrito en la Calle 51 # 51 – 17 Edificio Henry oficina 506, en el abonado 3197652606 o en el e-mail alxfajardo29@hotmail.com

Atentamente,



ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA

C.C. 1.128.481.418

T.P. 328.136 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ – ANT.

E.

S.

D.



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: LUZ MERY GARZÓN VARGAS

DEMANDADO: CESAR ENRIQUE DÍAZ GALVIS y DILAN EDUARDO DÍAZ MEDINA

RADICADO: 2021-00112-00

ASUNTO: OTORGAR PODER

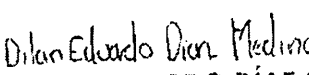
CESAR ENRIQUE DÍAZ GALVIS y DILAN EDUARDO DÍAZ MEDINA, mayores de edad, identificados como aparece el pie de nuestras correspondientes firmas, domiciliados en el Municipio de Itagüí (Ant.), por medio del presente documento, le manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA**, igualmente mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.128.481.418, y portador de la T. P. No. 328136 del C. S. de la J., para que nos represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso el ejecutivo laboral correspondiente. Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades en cuanto a mandato se refiere según lo estipulado en el C.G.P que beneficien mis intereses.

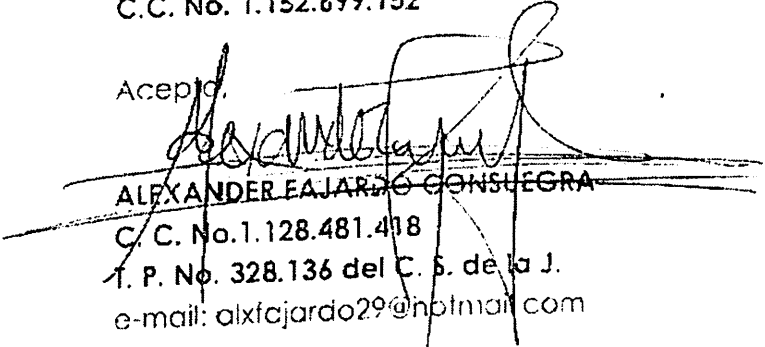
Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Atentamente,


CESAR ENRIQUE DÍAZ GALVIS
C.C. No. 79.527.625


DILAN EDUARDO DÍAZ MEDINA
C.C. No. 1.152.699.152

Acepto,


ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA
C. C. No. 1.128.481.418
T. P. No. 328.136 del C. S. de la J.
e-mail: alxfajardo29@hotmail.com

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria 27 del Círculo de Medellín compareció:

DIAZ MEDINA DILAN EDUARDO

quien exhibió la C.C. 1152699152

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y es cierto su contenido. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Medellín, 2021-10-08 11:04:30

X Dilan Eduardo Diaz Medina

El Compareciente

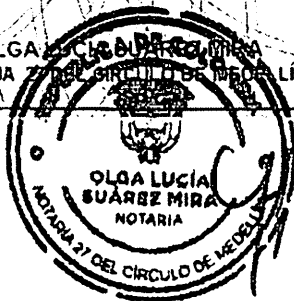


Cod. 9kc0p



489E-a3ebe718

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

450

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

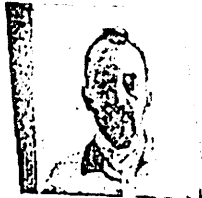
Medellín 2021-10-08 12:21:29

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

DIAZ GALVIS CESAR ENRIQUE con C.C. 79527625



9kfi0

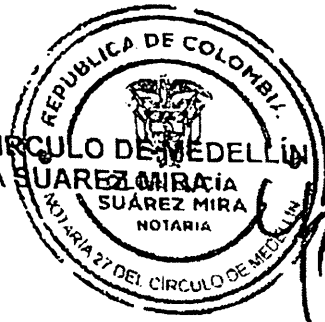


y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registración Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

X

[Handwritten signature]
FIRMA

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
OLGA LUCIA SUAREZ MIRA





CONTRATO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA

AC Nº 941592

LEY 820 DE 2003

FECHA:

DIA	MES	AÑO
26	11	2019

VENCE:

DIA	MES	AÑO
25	11	2020

ARRENDATARIO(S):

Diaz Galvis Cesar Enrique 79 527 625

CODEUDOR y/o FIADOR(ES):

Diaz Medina Dilan Eduardo 1.152.699 152

ARRENDADOR (A): Margarita Zolunga Quintero

mayores de edad y vecinos de Itagui hemos acordado celebrar conjuntamente el

siguiente contrato de arrendamiento, basado en estas cláusulas. 1a. El ARRENDADOR hace entrega real

y material a los ARRENDATARIOS del siguiente bien situado en la ciudad de Itagui

distinguido con el No. 44-26 en su puerta de entrada sobre la ca Avenida 37B

y que linda:

2a. El término de duración del presente contrato es el de un año a partir de la fecha de la firma del mismo. Empero, si una vez vencido el término estipulado, ninguna de las partes manifestase su intención de darlo por terminado, éste se entenderá prorrogado por términos sucesivos e iguales al Pactado, con base en el Art. 6 de la Ley 820/03 3a El valor del cánón de arrendamiento será el de

Un millón cien mil pesos ml

(\$ 1.100.000 =) m.l. mensuales, pagaderos en forma anticipada, dentro de los primeros tres (3) días de cada mes, durante el tiempo en el que ocupe o este por su cuenta el inmueble a cualquier título. 4a. se fija la suma de \$ 500.000 =

(\$ 500.000), por incumplimiento a este contrato. 5a. El cánón de arrendamiento se aumentará anualmente conforme al Art. 20 de la Ley 820/03 6a. Los ARRENDATARIOS de claran haber recibido el inmueble en buen estado, mediante inventario que formará parte de este contrato y se obligan a mantenerlo en su mismo estado, salvo el deterioro natural, siendo de su cargo las reformas lotativas que efectúen con autorización previa del ARRENDADOR; si se hicieren sin su autorización, quedaran de propiedad de éste y no podrá retirarlas ni pedir indemnizaciones por este concepto, 7a. Es obligación de los ARRENDATARIOS pagar los servicios de agua, luz, alcantarillado, teléfono, TV, Cable etc., A las EE.PP.MM., o entidad encargada de estos servicios; así como exigencia de la Policía e Higiene Municipal.

8a. Al incumplimiento de un solo pago mensual en el cánón de arrendamiento y la violación de una de las cláusulas por parte de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR. Para exigir, de inmediato la entrega del inmueble de acuerdo al Art. 22, Ley 820/03; en tal virtud, los ARRENDATARIOS declaramos que desde hoy nos constituimos en deudores solidarios por el saldo o valor de los cánones de arrendamientos que quedemos a deber, luego de desocupar o entregar el inmueble al ARRENDADOR.

9a. No podemos los ARRENDATARIOS sub-arrendar, ni ceder a ningún título el inmueble

sin autorización escrita del ARRENDADOR, ni ocupar con personas o animales que sufran enfermedades infecto-contagiosas, ni guardar material explosivo dentro del inmueble.

10a. En caso de que los ARRENDATARIOS quedaren a deber sumas de dinero por facturación de empresas públicas o privadas que tengan que ver con el inmueble que se arrienda (Ejem. TV. Cable), bastará la simple cancelación por parte del ARRENDADOR y declaración Juramentada del mismo para que estas facturas presten mérito ejecutivo por dichos valores. 11a. Para efectos jurídicos, el ARRENDADOR queda facultado para dirigir acción conjunta o separadamente contra los ARRENDATARIOS. 12a. Los ARRENDATARIOS destinarán el inmueble para vivienda

13a. A la muerte de alguno de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR podrá acogerse al Art. 1434 del C.C. respecto a uno, cualquiera de los herederos, y seguir el juicio con él, sin necesidad de notificar o demandar a los demás. 14a. Conjuntamente con el ARRENDATARIO y con el Vo.Bo del ARRENDADOR, este documento deberá ser firmado y respaldado en todas sus partes por uno o dos codeudores y/o fiadores solidarios.

Se firmó en la ciudad de Medellín a los 20 días del mes de noviembre 2019

OBSERVACIONES ADICIONALES:

Tiene permiso para ocupar la terraza con fines de trabajo con fillos y se compromete a sacarlo que tenga en uso cuando la propietaria se lo solicite

*Firma donde corresponde y anote su cédula de ciudadanía

ARRENDADOR. Margarita Zuñiga C.C.No. 43 020 617 DE Medellín
Dirección Residencia Av 37B 44-28 Td.: 6016843

ARRENDATARIO. Cesar E. Diaz Galaz C.C.No. 79527625 DE Bogotá
Dirección Residencia Cra 51 73-48 Td.: 2110374

CODEUDOR y/o FIADOR SOLIDARIO:

Dilan Eduardo Diaz Medina N. 152 699-152

*ARRENDADOR: El que arrienda la vivienda.

*ARRENDATARIO: Quien toma la vivienda en arrendamiento.

*CODEUDOR Y/O FIADOR: Codeudor solidario con el arrendatario; responsable en el contrato, de los cánones de arrendamiento y demás responsabilidades inherentes y causadas del arrendamiento

*TESTIGO: Persona que conoció de la negociación en el arrendamiento de la vivienda. 2 son suficientes. En caso de autenticación en notaría no hay necesidad de la firma de los testigos. Cuando estos se requieran firmarán con sus nombres completos, cédulas de ciudadanía, dirección, y teléfonos de su residencia

Itagüi,

Enero 5 de 2020

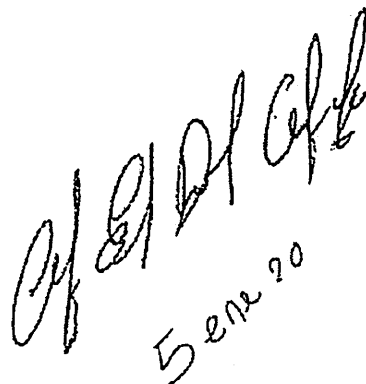
RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó al señor Sigifredo Antonio Rúa Granda con c.c. 8302822 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 5 de enero al 3 de febrero por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.



SIGIFREDO ANTONIO RUA GRANDA

C.C. 8302822 de Medellín



5 ene 20

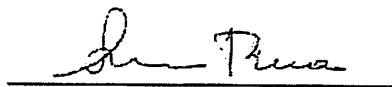


Itagüí,

Febrero 3 de 2020

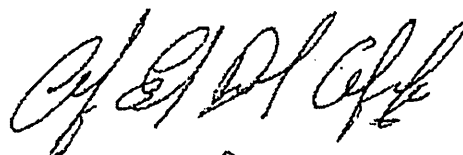
RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó al señor Sigifredo Antonio Rúa Granda con c.c. 8302822 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de febrero al 3 de marzo por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüí, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.



SIGIFREDO ANTONIO RUA GRANDA

C.C. 8302822 de Medellín



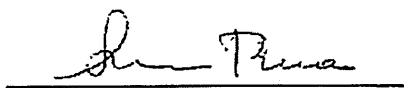
3 febrero 20

Itagüi,

Marzo 6 de 2020

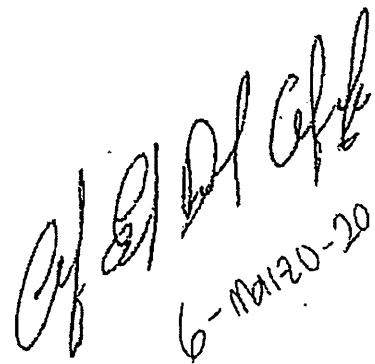
RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó al señor Sigifredo Antonio Rúa Granda con c.c. 8302822 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 6 de marzo al 3 de abril por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.



SIGIFREDO ANTONIO RUA GRANDA

C.C. 8302822 de Medellín



6-Marzo-20

Itagüi,

Abril 3 de 2020

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Diaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellin la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de abril al 3 de mayo por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Margarita Zuluaga Quintero

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Diaz Galvis

3-abril-20

Itagüi,

Mayo 5 de 2020

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de mayo al 3 de junio por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 – 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Díaz Galvis
5-Mayo-20



Itagüi,

Junio 3 de 2020

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de junio al 3 de julio por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Díaz Galvis

05-05-20

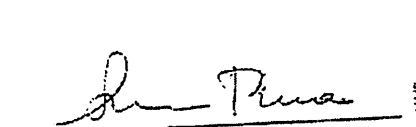


Itagüí,

Julio 8 de 2020

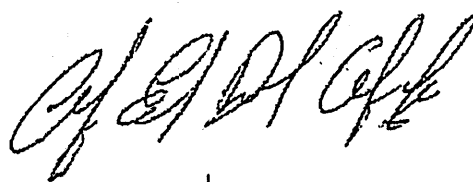
RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó al señor Sigifredo Antonio Rúa Granda con c.c. 8302822 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de julio al 3 de agosto por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüí, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.



SIGIFREDO ANTONIO RUA GRANDA

C.C. 8302822 de Medellín



Julio 8-20

Itagüí,

agosto 12 de 2020

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de agosto al 3 de septiembre por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüí, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

M. Zuluaga

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Díaz Galvis



Itagüí,

septiembre 6 de 2020

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Diaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de septiembre al 3 de octubre por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüí, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Diaz Galvis



Itagüi,

Octubre 20 de 2020

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de octubre al 3 de noviembre por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Margarita Zuluaga Quintero

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Díaz Galvis

Itagüi.

Noviembre 3 de 2020

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de noviembre al 3 de diciembre por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Díaz Galvis

3-nov-2020

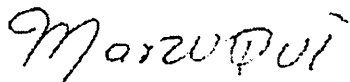


Itagüi,

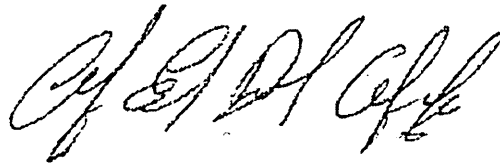
Diciembre 13 de 2020

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Diaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de diciembre al 3 de enero de 2021 por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.



Margarita Zuluaga Quintero
C.C. 43020617 de Medellín



Itagüí,

Enero 15 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Diaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de enero al 3 de febrero por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüí, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Diaz Galvis



Itagüi,

Febrero 20 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de febrero al 3 de marzo por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Margarita Zuluaga Quintero

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Díaz Galvis

Itagüi,

Marzo 3 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Diaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de marzo al 3 de abril por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Margarita Zuluaga Quintero

Margarita Zuluaga Quintero
C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Diaz Galvis



Itagüi,

Abril 9 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de abril al 3 de mayo por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 – 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín



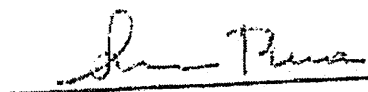
Cesar Enrique Díaz Galvis

Itagüi.

mayo 15 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó al señor Sigifredo Antonio Rúa Granda con c.c. 8302822 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de mayo al 3 de junio por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.



SIGIFREDO ANTONIO RUA GRANDA

C.C. 8302822 de Medellín



Itagüí,

junio 7 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de junio al 3 de julio por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 – 26 de Itagüí, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Díaz Galvis

Itagüi,

julio 10 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de julio al 3 de agosto por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cesar Enrique Díaz Galvis

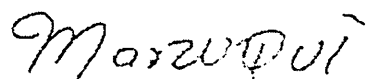


Itagüi,

agosto 9 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de agosto al 3 de septiembre por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.



Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín





Itagüi,

Septiembre 14 de 2021

RECIBO DE PAGO

El señor Cesar Enrique Díaz Galvis con C.C. 79527625 de Bogotá pagó a la señora Margarita Zuluaga Quintero con c.c. 43020617 de Medellín la suma de \$1.100.000 por concepto de canon de arrendamiento del 3 de septiembre al 3 de octubre por el inmueble que está ubicado en la avenida 37B # 44 - 26 de Itagüi, que se pagan anticipadamente de forma mensual y en efectivo a la señora MARGARITA ZULUAGA QUINTERO o a quien esta designe.

Marguqui

Margarita Zuluaga Quintero

C.C. 43020617 de Medellín

Cf. E. D. C. E.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 60
RADICADO N°. 2021-00285-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

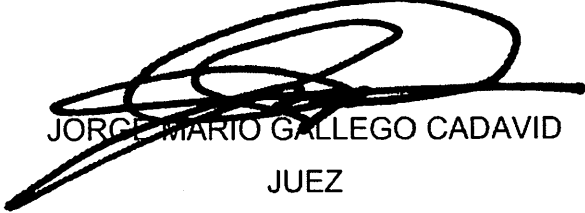
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA, en contra de WILMER IVÁN VERGARA CORTES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 55
RADICADO N° 2021-00302-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de BRAHIAN ALEJANDRO NARANJO BEDOYA.

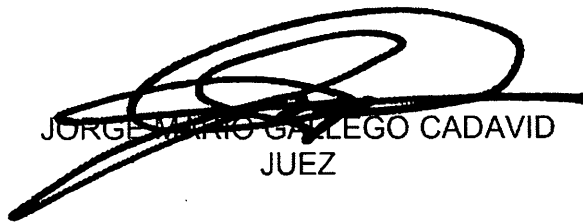
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

RADICADO N°. 2021-00302-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$1'878.874,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 57
RADICADO N° 2021-00414-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo PRENDARIO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN ESTEBAN TORRES PALACIO.

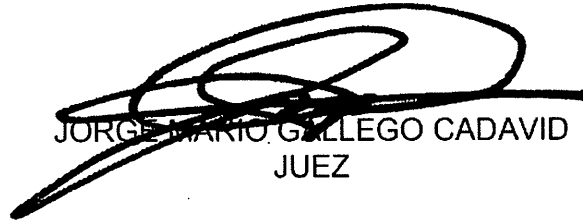
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2021-00414-00

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placa HYT402. Exhórtese a la Secretaria de Transito Correspondiente en tal sentido.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 54
RADICADO N° 2021-00437-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LEONARDO FABIO SARMIENTO CASTAÑO.

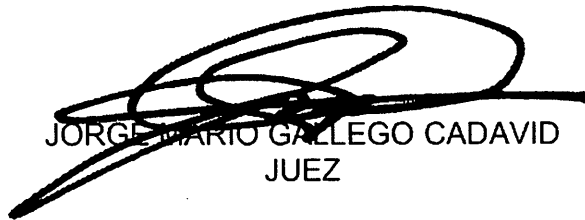
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

RADICADO N°. 2021-00437-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$829.998,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042
RADICADO N° 2021-00562-00

ANTECEDENTES

Analizada la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIDA REAL, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. *Factor Objetivo.* Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. *Factor Subjetivo.* Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. *Factor Territorial.* Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. *Factor de Conexión.* Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. *Factor Funcional.* Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

*“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)”

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el Municipio de Medellin - Antioquia.

En razón a lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con el Art. 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión al señor juez Civil Municipal de Oralidad de Medellin - Antioquia, toda vez que, conforme a la norma antes citada, es dicho juez quien debe asumir su conocimiento.

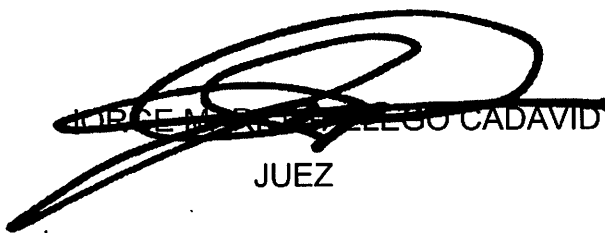
A mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1º RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda EJECUTIVA CON GARANTIDA REAL, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial en contra de CRISTIAN ANDRES SANCHEZ AGUDELO y MARIA LIVIA SANCHEZ OLAYA.

2º REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) DE MEDELLIN – ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE.


JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veinte de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00590-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ, portadora de la T.P. Nro. 296.152 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0027
RADICADO N°. 2021-00620

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por ALQUILER SOLUCIONES S.A.S., en contra de la sociedad SUPERHITT S.A.S. se advierte que las facturas allegadas como base de recaudo carecen de fecha de recibo y de la firma del emisor, en consecuencia, no cumplen con los requisitos de los arts. 772 y 774 C. Co. Modificado por el art. 3° de la ley 1231 de 2008, el cual señala en sus numerales 1° y 2°. “1° el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable”. 2° “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (subraya a propósito).

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, en consecuencia, el juzgado

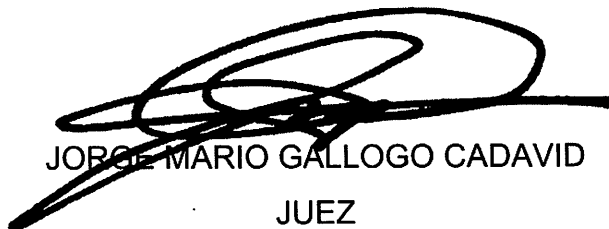
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por ALQUILER SOLUCIONES S.A.S., en contra de la sociedad SUPERHITT S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: El abogado (a) NICOLAS MEJIA LONDOÑO con T. P. 257.288 del C. S. de J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLOGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00051
RADICADO N° 2021-00669

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

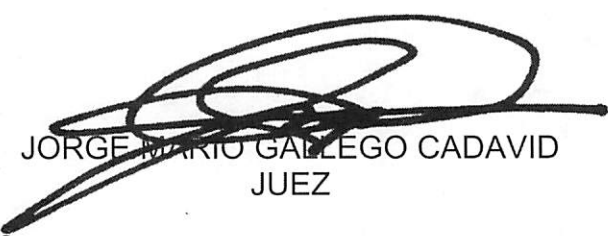
El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN CARLOS FLOREZ MEJIA contra AMANTINA DE JESUS RENDON MURILLO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0043
RADICADO N° 2021-00672-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ASTRID ZAPATA GARZON, por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIA STELLA ZEA PELAEZ, YASMID ANDREA VELEZ RAMIREZ y NORMAN ARVEY GONZALEZ MIRA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

2º Indicará en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, tal como lo dispone el núm. 2º del art. 82 el C. G. del P.

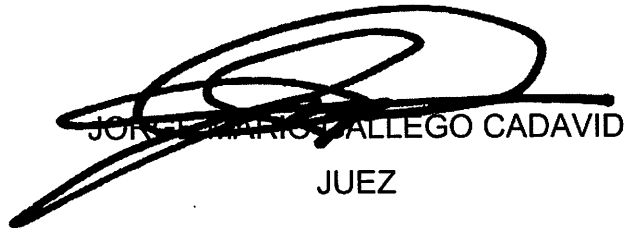
Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por ASTRID ZAPATA GARZON, por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIA STELLA ZEA PELAEZ, YASMID ANDREA VELEZ RAMIREZ y NORMAN ARVEY GONZALEZ MIRA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e7a015d9f5b1f31ad6f3ac72950eda34cbe17bf134cb569d863b050e466b06**

Documento generado en 19/01/2022 04:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0039
RADICADO N° 2021-00819

CONEXO AL 2017-00495

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la petición incoada por el auxiliar de la justicia (curador) designado en el presente proceso, señor ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS en contra de COOFINEP, se encuentra ajustada a las previsiones de los artículos 363, 422, 430 y 306 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS en contra de COOFINEP, por las siguientes cantidades:

A. Por la suma de \$ 350.000.00 por concepto del capital, correspondiente a los gastos de curaduría que fueron fijados en septiembre 23 de 2020 (Folio 39 cuaderno principal).

B. Los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del auto que fijo gastos de curaduría (septiembre 23 de 2020), los cuales se liquidaran al 0.5% mensual conforme a las disposiciones del artículo 1617 del código civil, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

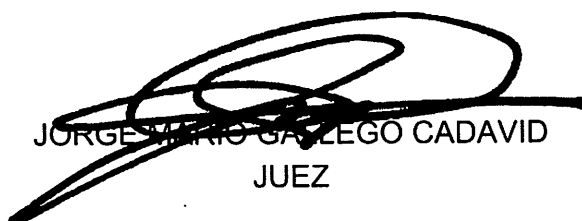
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del art. 306 del C. G. del P.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RADICADO N°. 2021-00918 CONEXO A 2017-00495

CUARTO: El Abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS, portador de la T. P. 297.068 del C. S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8929d353c4a7e86d59214dd4b1976badee083b658c644724fef03644fc7aad1f

Documento generado en 19/01/2022 04:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0051

RADICADO N° 2021-00820-00

Asignado por parte del centro de servicios administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GESTIÓN LEGAL INMOBILIARIA S. A. S., contra VERÓNICA ARANGO DEOSSA, LAURA MARCELA SEPÚLVEDA SULUAICA y GUILLERMO ALEXANDER TRIANA GIL, proceso que proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia, quien se declaró incompetente por considerar que el lugar del cumplimiento de la obligación es ésta municipalidad.

Al respecto tenemos que la deducción a la que llegó el Juez de inicial conocimiento proviene de que en el título base de ejecución se pactó que era el Municipio de Itagüí. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda presentada por, se advierte que el domicilio de uno de los demandados es el Municipio de Envigado, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte actora en el encabezado de la demanda, también se puede apreciar que desde el principio la parte actora afirmó que los demandados están domiciliados en el Municipio de Envigado y Medellín y casualmente se observa el lugar escogido por la parte demandante para presentar la demanda, es precisamente el domicilio de uno de los demandados.



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).*

(...) 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).*

Teniendo en cuenta que es la voluntad del demandante el lugar de presentación de la demanda, bien sea en el lugar de domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación, para el caso que nos ocupa, el demandante, señaló claramente que el lugar escogido para la presentación de la demanda es el lugar del domicilio de la parte demandada, no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, comoquiera que la norma en cita contempla dicha circunstancia, por lo que no opera en este caso, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se considera que es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio. Así las cosas, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, el competente para conocer del proceso es el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia, autoridad que con apoyo en la información suministrada en el título aportado se negó a conocer del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:



Rama Judicial

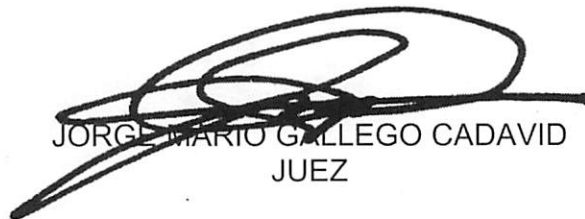
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0049
RADICADO N° 2021-00823-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de LEIDY JOHANNA LARREA GALEANO y ANA PORTACELI GALEANO MARÍN, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'569.144.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

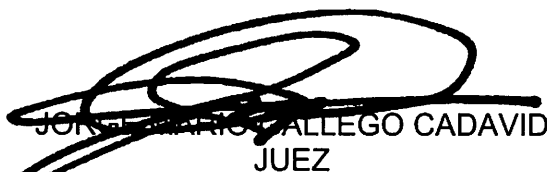
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNAN BEDOYA VILLA
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00823-00

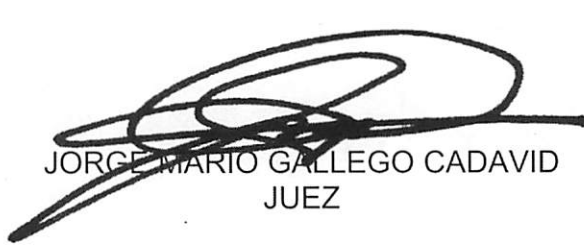
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la MESADA PENSIONAL, mesadas adicionales y demás conceptos devengados por ANA PORTACELI GALEANO MARÍN como pensionado (a) de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0086/2021/00823/00
20 de enero de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES.
CIUDAD
tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
jorgebedoyavilla@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ANA PORTACELI GALEANO MARÍN identificada con C.C.
32.485.770

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la MESADA PENSIONAL, mesadas adicionales y demás conceptos devengados por la parte demandada de la referencia como pensionado de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210082300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0050
RADICADO N° 2021-00824-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'814.043.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

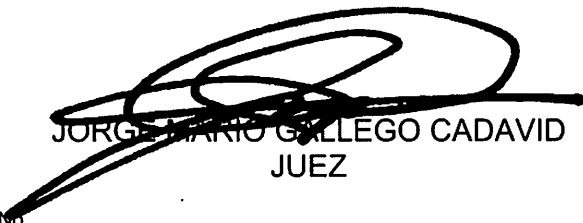
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00824-00

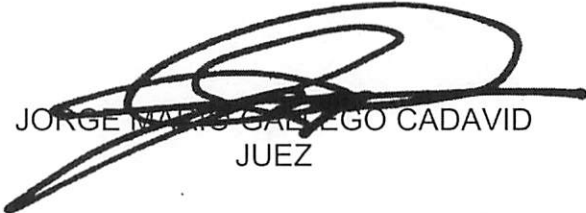
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la MESADA PENSIONAL, mesadas adicionales y demás conceptos devengados por LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE NOLASCO SALGADO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482b1c0f146c2a78ece668467bc870709a32dbc0873fb98d4fdeb2638ce695a**

Documento generado en 20/01/2022 10:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0087/2021/00824/00
20 de enero de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CIUDAD
tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
jorgebedoyavilla@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificado con
C.C. 98.515.555

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la MESADA PENSIONAL, mesadas adicionales y demás conceptos devengados por la parte demandada de la referencia a cargo de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210082400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0065

RADICADO N° 2021-00825-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARCO TULIO CANO RÍOS y MARÍA ESTER CANO CANO, fallecidos el 11 de enero de 2017 y 14 de febrero de 1999, respectivamente, en el Municipio de Itagüí, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado de los causantes a EDGAR ALBERTO CANO CANO en calidad de hijo.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a ALEXANDER CANO CANO en calidad de hijo de los causantes, quien según el escrito de demanda es heredero reconocido para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes MARCO TULIO CANO RÍOS y MARÍA ESTER CANO CANO. Además, se le indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el

registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) JHON HENRY FERRARO con T. P. 234.343 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21ba76028db42c1855376a84eee2b3dcaeccdf4da16aea75a5642c1ace894b**
Documento generado en 20/01/2022 10:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0066
RADICADO N° 2021-00826-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de SANTIAGO CONTRERAS SÁNCHEZ y ANA MARÍA OSORIO MONCADA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$5'861.645.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985ddab8db67bdc19d523de6220068ce544bf2a743ff99199ad7483ee187d39a

Documento generado en 20/01/2022 10:47:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00826-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 029-11342 de propiedad de la parte demandada: SANTIAGO CONTRERAS SÁNCHEZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiéase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5defe0a22ab483c6eda9241f29c70021e36407c99e4e9d267cbe50f406a796**

Documento generado en 20/01/2022 10:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0089/2021/00826/00
20 de enero de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE SOPETRÁN
SOPETRAN, ANTIOQUIA.
ofiregissopetran@supernotariado.gov.co
jorgebedoyavilla@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: SANTIAGO CONTRERAS SÁNCHEZ identificado con C.C.
1.026.135.565

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los derechos sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 029-11342, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0067
RADICADO N°. 2021-00827-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que no se aporta el título ejecutivo base de ejecución, a pesar de que en el acápite pruebas, la apoderada manifiesta que aporta el título valor representado en el pagaré N° 0681482. En consecuencia, se denegará la solicitud en aplicación a lo dispuesto en núm. 2 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra STIVEN GARCÍA VANEGAS.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6f55c831ecada5b91a9814fddddd777ab42cc66660b520e7f04103cf6b6c7c9**
Documento generado en 20/01/2022 10:47:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00123-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 13 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-660306 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada ALBA MERY MEDINA ARROYAVE.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado

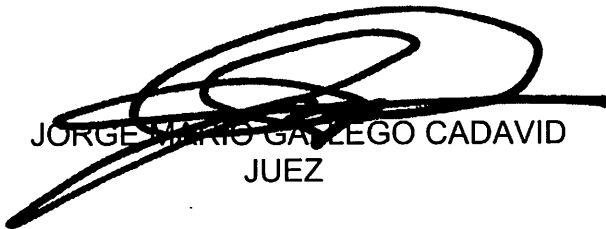
RADICADO N°. 2017-00123-00

al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, identificada con la cédula de ciudadanía No., 36.306.601 y T.P. de abogada No.138.207 del C.S.J. quien puede ubicarse en el correo electrónico: deyacadu07@gmail.com.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GÁLVEZ CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 006/2017/00123/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 13 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), en la forma solicitada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-660306 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada ALBA MERY MEDINA ARROYAVE.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 005/2020/00074/00

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, identificada con la cédula de ciudadanía No., 36.306.601 y T.P. de abogada No.138.207 del C.S.J. quien puede ubicarse en el correo electrónico: deyacadu07@gmail.com.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 19 días del mes de enero de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a